

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-119/2022-P-1

RECURRENTE: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-119/2022-P-1**, interpuesto por la **C. *******, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Contralor, Subcontralor, Directora de Finanzas y Directora de Administración, todos del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“La emitida con fecha 1° de junio del 2017, dentro del procedimiento administrativo con número **PAR-001/2017** y que me fue legalmente notificada el día 8 de junio del 2017”

2.- Previa aceptación de competencia¹, y admitida que fue en sus términos la demanda propuesta, mediante auto de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, únicamente en contra de la autoridad demandada Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco², por la **Sala Especializada en Materia de**

¹ Mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, aceptó la competencia por razón de materia, para conocer del juicio de origen.

² Respecto de las demás autoridades, la Sala instructora determinó que no les revestía el carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que no se ubicaban en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien correspondió conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **2321/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **uno de marzo de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos resolutiveos siguientes:

I. Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, resultaron **infundadas** por los argumentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo; por tanto,

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio;

III. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, **para los efectos** precisados en el último considerando.

(...)"

2 **3.-** Una vez firme la anterior sentencia y seguida la secuela procesal, mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió incidente de liquidación de sentencia para el pago por concepto de la devolución de las compensaciones que le fueron retenidas desde el uno de junio de dos mil diecisiete al cuatro de octubre de dos mil dieciocho; lo que fue acordado de conformidad en acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, ordenándose dar vista a la parte demandada para que en el plazo legal manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Substanciando que fue el aludido incidente liquidación, a través de **sentencia interlocutoria** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, se resolvió de conformidad con los puntos resolutiveos siguientes:

I. Es **procedente** y fundado el presente incidente de liquidación de sentencia, por las consideraciones expresadas en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

II. la parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

III. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$185,538(sic) (Ciento(sic) ochenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 01/100 moneda nacional)**, por concepto de salarios no devengados que comprenden el periodo del quince de junio del año dos mil diecisiete al cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

(...)"

5.- Inconforme con la sentencia interlocutoria antes referida, mediante escrito presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la **C. *******, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala de origen a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

6.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En diverso auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada para realizar manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, en virtud de que la parte

³ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

actora se inconforma de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal en el juicio **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**.

Así también se desprende de autos (foja 1419 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora ahora recurrente el día **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **tres al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

4

- a) Que le causa agravios el considerando cuarto de la sentencia interlocutoria recurrida, pues la instructora, al momento de emitirla, omitió liquidar de manera quincenal los salarios percibidos, no obstante que lo anterior era materia de condena en la sentencia definitiva de uno de marzo de dos mil diecinueve, pues la Sala de origen determinó que se debía cuantificar desde la primera quincena de junio a la última quincena de diciembre de dos mil dieciséis, lo que en la sentencia interlocutoria recurrida no se realizó así, pues se cuantificó por el periodo del uno de junio de dos mil diecisiete al cuatro de octubre de dos mil dieciocho; por lo tanto, que si el efecto de la sentencia definitiva de origen es restituir a la suscrita en el goce de sus derechos, se debió cuantificar a partir de la primera quincena de junio de dos mil diecisiete, pues fue la fecha en que se le retuvieron ilegalmente las prestaciones que venía percibiendo de manera quincenal, mensual y trimestral, sin embargo, la instructora liquidó de manera mensual por el único importe de \$11,500.35 (once mil quinientos pesos 35/100 M.N.) por concepto de compensación quincenal, y citó que tomaría en cuenta los

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en los Acuerdos Generales S-S/001/2022 y S-S/010/2022, aprobados por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria y XXX Sesión Ordinaria, de fechas cuatro de enero y veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

recibos de pago remitidos por la autoridad, mismos que corresponden a pagos emitidos de manera quincenal y no mensual.

- b) Que la Sala instructora omitió analizar de manera exhaustiva los cinco recibos de pago exhibidos por la autoridad demandada, así como el informe rendido por el Director de Finanzas del entonces Concejo Municipal de Macuspana, Tabasco, contenido en el oficio ***** , lo que resultó en un cálculo erróneo del monto a pagar a la actora por parte de la autoridad demandada; lo anterior, pues la Sala determinó que los pagos por concepto de compensación fueron mensuales, cuando lo cierto es que dichos pagos se realizaron de manera quincenal, lo que generó un perjuicio directo por un detrimento equivalente al cincuenta por ciento de sus ingresos.
- c) Además, que la instructora insertó dos veces el recibo correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil diecisiete, generado a favor del entonces Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, y que dichos pagos se generaron quincenalmente y no mensualmente, como erróneamente lo apreció la Sala
- d) De igual manera, que la Sala instructora no analizó ni estudió de manera integral el informe rendido en el oficio ***** , de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, mismo que afirma, comprueba que al entonces Presidente Municipal y Primer Regidor del citado ayuntamiento le fue generado el pago por compensación de manera quincenal y no mensual, por así encontrarse descritos los periodos pagados; en el mismo supuesto se encuentra la entonces Cuarta Regidora del mismo municipio, y que el contenido del citado oficio dice a la letra en la parte que interesa: ***“Se anexan recibos de compensación quincenales, así como fichas de depósitos de reintegros descritos en las tablas anteriores.”*** (énfasis y subrayado añadidos).
- e) Por todo lo anterior, considera que el monto determinado en la sentencia interlocutoria es incorrecto, y que dicho fallo violenta en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.
- f) Que le causa agravios la determinación de la Sala de origen de declarar improcedente el pago de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda con los incisos a) y b), por concepto de compensación quincenal retenida a partir de la primera quincena de julio de dos mil diecisiete a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, y pago proporcional de la compensación quincenal retenida del uno al cuatro de octubre de dos mil dieciocho; lo anterior, pues si bien la Sala afirma que según los tabuladores, la compensación variable mínima es de \$10,000.00 (diez mil pesos), no tomó en cuenta que el máximo a pagar de manera mensual es de \$70,000.00 (setenta mil pesos), y que al sumar los pagos quincenales por compensación que le fueron pagados al Presidente Municipal y Primero Regidor, así como a la Cuarta Regidora, según los recibos y el informe rendido por la Dirección de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, no rebasan de manera mensual el máximo establecido a pagar, por lo que concluye, el

ayuntamiento pagó de manera quincenal el concepto de compensación, sin incumplir el variable de los pagos.

- 6
- g) Asimismo, le resulta incongruente que la Sala determinara improcedentes dichas prestaciones por no haber exhibido los recibos de pago donde acreditara que efectivamente las percibía, pues si bien es cierto que no presentó recibo alguno, también lo es que no cuenta con los mismos por no haberla recibido, en consecuencia de la resolución dictada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, emitida dentro del procedimiento administrativo ******, donde se ordenó que no se le pagara la compensación en cuestión, por lo que no tiene como acreditar dichos pagos, no obstante lo anterior, presentó como medio de prueba los recibos remitidos por la autoridad demandada, así como el informe rendido por la misma, con los cuales acreditó los montos percibidos por sus homólogos.
 - h) De igual manera, que le resulta agravante que la Sala, conforme a los recibos e informe rendidos, consideró procedente cuantificar la compensación tal y como lo demuestra la Dirección de Finanzas del multicitado ayuntamiento, conforme a los depósitos realizados a diversos ciudadanos que en el periodo del dos mil diecisiete al dos mil dieciocho fungieron como homólogos de la quejosa, por la cantidad recibida por los mismos, tomando la Sala como parámetro la cantidad recibida por el Primer Regidor hasta la segunda quincena de septiembre del dos mil diecisiete, no obstante, en la primera quincena de octubre y las subsecuentes del año dos mil diecisiete, el monto correspondiente a la compensación se incrementó, y la Sala debió tomar el monto con el incremento para cuantificar quincenalmente los pagos que la autoridad demandada debe pagar a la hoy recurrente, acorde a los incisos a) y b) de su planilla de liquidación.
 - i) Que le causa agravios que la Sala determinara improcedente el pago por las prestaciones fijadas en los incisos c), d), e), f), g) y h), consistentes en la parte proporcional de la compensación trimestral del salario correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, compensación correspondiente al tercer trimestre del dos mil diecisiete, y del primero al tercer trimestre del dos mil dieciocho, parte proporcional de la compensación correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete, del primero al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y pago del finiquito de las cantidades que no fueron cuantificadas, por afirmar que la carga de la prueba es atribuible a la parte actora, para acreditar dichas prestaciones, además, que no está regulada en los conceptos de los tabuladores de remuneraciones de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y que la Dirección de Finanzas no la reconoció. Lo anterior, pues la Sala no reconoció que es un hecho notorio que los periódicos oficiales son obligatorios para todas las autoridades del Estado y sus Municipios, lo que la autoridad demandada no demostró que no fueran ciertos, además que el ayuntamiento tiene la obligación de conservar y exhibir las documentales correspondientes, pues son ellos quienes las generan.
 - j) Que la Dirección de Finanzas sí reconoció dicha prestación, pues no presentó prueba contraria, cuando en el presente asunto también se encontraba obligada a ofrecer sus pruebas que demostraran lo contrario.

- k) Que también le resulta agravante que la Sala afirme que dichas prestaciones no están reguladas en los tabuladores correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, puesto que en ambos documentos, en el punto sexto, se precisa que el ayuntamiento podrá determinar bonos y compensaciones trimestrales de manera extraordinaria, y que dichas prestaciones no se encuentran establecidas sus variables en los tabuladores, sin embargo, sí se contempla la amortización de las mismas.
- l) Además, que la autoridad al no haber combatido los montos establecidos en el incidente de liquidación de sentencia presentado, y al no haber negado la existencia de las prestaciones extraordinarias, lo correcto era condenar al pago de las mismas.

Al respecto, **la autoridad demanda** fue omisa al desahogar la vista concedida para realizar manifestaciones en torno al presente recurso de apelación, por lo que mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo pro precluido su derecho para tales efectos

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA COMBATIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes son **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva de fecha **uno de marzo de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- En un principio, determinó que las excepciones planteadas por la autoridad demandada resultaron infundadas, por lo que resultó improcedente el sobreseimiento del juicio.
- Resuelto lo anterior, recalcó que la parte actora reclamaba de la autoridad demandada, la resolución de fecha **uno de junio de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente administrativo *********, por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, mediante la cual se le impuso a la actora una sanción económica por la cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y**

siete pesos), se le retiró la compensación que venía percibiendo en su calidad de Segunda Regidora y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, y se le requirió para que reintegrara el salario que hubiese percibido desde la fecha en que presuntamente incumplió con sus obligaciones que le fueron encomendadas, mismas que dieron origen al procedimiento de responsabilidad, esto era, desde la primera quincena de junio a la última quincena de diciembre de dos mil dieciséis.

- Seguidamente, conforme a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su demanda, determinó que la autoridad emisora del acto impugnado fundó y motivó de manera indebida su competencia material para efectos de emitir la resolución controvertida, pues, de conformidad con los artículos 48, último párrafo, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para efectos de una debida fundamentación y motivación de la competencia material del Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la resolución impugnada, dicha autoridad debió imponer las sanciones administrativas por acuerdo de su superior jerárquico, esto es, en acuerdo del Cabildo del citado ayuntamiento, pues es por dicho ente que se perfecciona la competencia material de la Contraloría Municipal para imponer las sanciones impugnadas.
- Por las consideraciones anteriores, la instructora determinó la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y en consecuencia, la ilegalidad de las sanciones impuestas a la actora, esto es, la del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, de retirar el pago de la compensación que venía percibiendo la actora, así como la determinación de requerir a la accionante que reintegrara los salarios percibidos por el periodo en que presuntamente incumplió con sus obligaciones que le fueron encomendadas, esto es, desde la primer quincena de junio a la última quincena de diciembre de dos mil dieciséis; y de conformidad con el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, afirmó que dicha sentencia tenía el efecto de restituir a la demandante en el goce de los derechos de los que hubiese sido privada por la ejecución de las sanciones anuladas.
- Por lo anterior, requirió a la autoridad demandada para que en un término de quince días hábiles, remitiera el oficio a través del cual diera cumplimiento al fallo definitivo, y finalmente, se abstuvo de entrar al estudio y resolución de las restantes cuestiones propuestas en los conceptos de impugnación, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la sentencia definitiva, ni aportaría un mayor beneficio a la promovente.

Por otra parte, del análisis que se hace a la sentencia interlocutoria recurrida de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que la actora, mediante la planilla respectiva, reclamó de la autoridad demandada las prestaciones correspondientes al periodo del uno de junio de dos mil diecisiete al cuatro de

octubre de dos mil dieciocho, por conceptos de salario, compensación quincenal y compensación trimestral, mismos que ascendieron a una cantidad de **\$1'158,887.00 (un millón ciento cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos)**.

- Que la autoridad demandada no controvertió las cantidades desplegadas en la planilla de liquidación de la actora.
- Que respecto al ofrecimiento de la actora, consistente en el tabulador de sueldos del ejercicio fiscal 2017, el mismo adquirió eficacia demostrativa plena, por contener información que puede ser consultada por el público a través de medios electrónicos.
- Que mediante el informe rendido por la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, se demostró con recibos la cantidad que le era pagada a la categoría de Síndico de Hacienda, así como a sus homologas, en el periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil dieciocho.
- Preciso que la actora solamente manifestó las compensaciones que recibía de manera quincenal, sin embargo, únicamente ofreció el tabulador de egresos y el tabulador de remuneraciones del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por lo que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las compensaciones reclamadas, se remitiría directamente a la planilla de liquidación ofrecida y al informe rendido por la Dirección de Finanzas del citado ayuntamiento, así como al tabulador de remuneraciones dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que invocó como hecho notorio.
- Seguidamente, procedió al estudio de las prestaciones aducidas por la actora en su escrito, determinando que las mismas resultaban improcedentes, en síntesis, por considerar que de la valoración a los tabuladores de remuneraciones del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, solo se advertía que solo se reconoció la compensación variable por la cantidad mínima de \$10,000.00 (diez mil pesos M.N.) mensuales, y no así la compensación quincenal en específico, además, que la actora no exhibió como prueba ningún recibo de pago donde se acreditara la cantidad de compensación que percibía de manera quincenal, durante el periodo del uno de junio de dos mil diecisiete al cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Además, que del informe rendido por la Dirección de Finanzas del multicitado ayuntamiento se advertían las cantidades que le fueron pagadas a los homólogos de la actora, por la cantidad de \$11,500.35 (once mil quinientos pesos 35/100 M.N.) mensuales, por lo que consideró procedente cuantificar la compensación quincenal por esa cantidad, de acuerdo al citado informe.
- Una vez hecho lo anterior, cuantificó los conceptos dejados de percibir por la actora por el periodo del uno de junio de dos mil diecisiete al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo a los recibos de pago proporcionados por la Dirección

de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por una cantidad mensual de **\$11,500.35 (once mil quinientos pesos 35/100 M.N.)**, resultando un total de **\$185,538(sic) (Ciento(sic) ochenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 01/100(sic) M.N.)**.

Ahora bien, como se mencionó en el resultando **3** de esta sentencia, mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió incidente de liquidación de sentencia para el pago por concepto de la devolución de las compensaciones que le fueron retenidas desde el uno de junio de dos mil diecisiete, por ser esta la fecha en que se dictó la resolución que dio origen al juicio contencioso administrativo principal, al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que finalizaba su cargo como Segunda Regidora y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; lo que fue acordado de conformidad en acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a las partes demandadas para que en el plazo legal manifestaran lo que a su derecho conviniera, y, a petición de la actora, requirió al Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles informara y remitiera a la Sala instructora la documentación soporte respecto de los montos percibidos en el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por los diversos Regidores que conformaban el Cabildo del citado ayuntamiento, a efectos de allegarse de mayores elementos que le permitieran atender los montos que le corresponden a la actora (folios 1227 a 1229 del expediente principal).

10

Luego, se advierte que el informe solicitado por la parte actora, fue rendido por el Director de Finanzas del citado ayuntamiento en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, proporcionando las cantidades quincenales que percibían los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, de la administración del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, por concepto de compensación quincenal, y exhibió los recibos de compensación quincenales, así como fichas de depósito de los reintegros realizados; asimismo, informó que los periodos faltantes en cuanto a las compensaciones quincenales y la totalidad de los comprobantes de la compensación y/o bono trimestral no fueron recibidos en la entrega recepción de la administración saliente (2016-2018).

Finalmente, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en controvertir las cantidades aducidas por la parte actora en su planilla

de liquidación de sentencia, al no desahogar la vista concedida en el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora hoy recurrente, por las consideraciones siguientes:

Por una parte, resultan **fundados** los agravios sintetizados en los incisos **a), b), c) y d)**, que, en términos generales, refieren que la Sala instructora no analizó de manera exhaustiva los recibos de pago exhibidos por el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, pues tomó en cuenta únicamente el monto de **\$11,500.35 (once mil quinientos pesos 35/100 M.N.)**, como la cantidad mensual a pagar a la actora por concepto de compensación, y que lo anterior generó un perjuicio directo a su esfera jurídica, pues considera que el monto determinado en la sentencia interlocutoria recurrida es incorrecto.

Lo anterior es así, pues de autos, efectivamente se advierte el informe rendido por el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, que obra a fojas 1246 a 1397 del expediente principal, el cual fue requerido por la parte actora en su planilla de liquidación de sentencia con el propósito de allegarse de material probatorio que respaldara la cantidad que le corresponde por concepto de compensación.

Asimismo, del referido informe se advierte que la autoridad remitente anexó diversos recibos de pago correspondientes a los servidores públicos homólogos a la hoy actora, es decir, el resto de regidores que conformaban el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, correspondientes a las **quincenas** del quince de julio al treinta y uno de agosto, treinta de septiembre al quince de noviembre y al quince de diciembre, todos del dos mil diecisiete, por concepto de compensación menos la deducción de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

De igual manera, de la sentencia interlocutoria recurrida de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se advierte, a foja 1416 del lado reverso, que en la cuantificación realizada por la instructora, se tomó como monto por concepto de compensación, las cantidades exhibidas por el Director de Finanzas del multicitado ayuntamiento, en

los recibos anexos a su informe, específicamente las cantidades pagadas al Presidente Municipal y Primer Regidor de dicho ayuntamiento, por **\$11,500.35 (once mil quinientos pesos 35/100 M.N.)**, sin embargo, se advierte también que la Sala de origen calculó dicho monto como cantidad mensual, cuando de los recibos de pago antes mencionados, es claro que dicha cantidad corresponde a la compensación quincenal a pagar. Se procede a continuación a digitalizar los recibos de pago correspondientes al Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspána, Tabasco, correspondientes a las **quincenas** del quince de julio al treinta y uno de agosto, treinta de septiembre al quince de noviembre y al quince de diciembre, todos del dos mil diecisiete, por concepto de compensación menos la deducción de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

12

MUNICIPIO DE MACUSPANA

1258
RECIBO
Bueno por: \$11,500.35
Macuspána, Tabasco A sábado, 15 de julio de 2017

AYUNTAMIENTO MACUSPANA 2016 - 2018

Recibí de la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspána la cantidad de: \$11,500.35 (ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS 35/100 M.N.), correspondiente a la quincena del 01/07/2017 al 15/07/2017.

Concepto	Importe	
COMPENSACION	\$14,032.00	000035
ISR	\$2,531.65	
TOTAL	\$11,500.35	

Recibi

PRESIDENTE DEL H. AYITTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

MUNICIPIO DE MACUSPANA

1260
RECIBO
Bueno por: \$11,500.35
Macuspána, Tabasco A lunes, 31 de julio de 2017

AYUNTAMIENTO MACUSPANA 2016 - 2018

Recibí de la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspána la cantidad de: \$11,500.35 (ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS 35/100 M.N.), correspondiente a la quincena del 16/07/2017 al 31/07/2017.

Concepto	Importe	
COMPENSACION	\$14,032.00	000042
ISR	\$2,531.65	
TOTAL	\$11,500.35	

Recibi

PRESIDENTE DEL H. AYITTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

MUNICIPIO DE MACUSPANA

AYUNTAMIENTO MACUSPANA 2016 - 2018

RECIBO 126.
Bueno por: \$11,500.35
Macuspana, Tabasco A martes, 15 de agosto de 2017

Recibí del la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspana la cantidad de: \$11,500.35 (ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS 35/100 M.N.), correspondiente a la quincena del 01/08/2017 al 15/08/2017.

Concepto	Importe
COMPENSACION	\$14,032.00
ISR	\$2,531.65
TOTAL	\$11,500.35

000042

Recibí

[Redacted Signature]

PRESIDENTE DEL H. AYITTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

11674

MUNICIPIO DE MACUSPANA

AYUNTAMIENTO MACUSPANA 2016 - 2018

RECIBO 1264
Bueno por: \$11,500.35
Macuspana, Tabasco A jueves, 31 de agosto de 2017

Recibí del la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspana la cantidad de: \$11,500.35 (ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS 35/100 M.N.), correspondiente a la quincena del 16/08/2017 al 31/08/2017.

Concepto	Importe
COMPENSACION	\$14,032.00
ISR	\$2,531.65
TOTAL	\$11,500.35

000034

Reintegrado

Recibí

[Redacted Signature]

PRESIDENTE DEL H. AYITTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

11674

MUNICIPIO DE MACUSPANA

AYUNTAMIENTO MACUSPANA 2016 - 2018

RECIBO 1266
Bueno por: \$11,500.35
Macuspana, Tabasco A sábado, 30 de septiembre de 2017

Recibí del la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspana la cantidad de: \$11,500.35 (ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS 35/100 M.N.), correspondiente pago de QUINCENA 18 del 16/09/2017 al 30/09/2017.

Concepto	Importe
COMPENSACION	\$14,032.00
ISR	\$2,531.65
TOTAL	\$11,500.35

000045

Recibí

[Redacted Signature]

PRESIDENTE DEL H. AYITTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

11674



AYUNTAMIENTO
MACUSPANA
2016 - 2018

MUNICIPIO DE MACUSPANA

1267

RECIBO

Bueno por: \$15,871.63

Macuspana, Tabasco A domingo, 15 de octubre de 2017

Recibí de la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspana la cantidad de: \$15,871.63 (QUINCE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 63/100 M.N.), correspondiente pago de QUINCENA 19 del 01/10/2017 al 15/10/2017.

Concepto	Importe
COMPENSACION	\$20,080.48
ISR	\$4,208.85
TOTAL	\$15,871.63

[Handwritten Signature]
Recibi

000037



PRESIDENTE DEL H. AYITTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

11674



AYUNTAMIENTO
MACUSPANA
2016 - 2018

MUNICIPIO DE MACUSPANA

1268

RECIBO

Bueno por: \$15,871.63

Macuspana, Tabasco A martes, 31 de octubre de 2017

Recibí de la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspana la cantidad de: \$15,871.63 (QUINCE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 63/100 M.N.), correspondiente pago de QUINCENA 20 del 16/10/2017 al 31/10/2017.

Concepto	Importe
COMPENSACION	\$20,080.48
ISR	\$4,208.85
TOTAL	\$15,871.63

[Handwritten Signature]
Recibi

000035



PRESIDENTE DEL H. AYITTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

11674



AYUNTAMIENTO
MACUSPANA
2016 - 2018

MUNICIPIO DE MACUSPANA

1269

RECIBO

Bueno por: \$15,871.63

Macuspana, Tabasco A miércoles, 15 de noviembre de 2017

Recibí de la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspana la cantidad de: \$15,871.63 (QUINCE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 63/100 M.N.), correspondiente pago de QUINCENA 21 del 01/11/2017 al 15/11/2017.

Concepto	Importe
COMPENSACION	\$20,080.48
ISR	\$4,208.85
TOTAL	\$15,871.63

[Handwritten Signature]
Recibi

000026



PRESIDENTE DEL H. AYITTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

11674

MUNICIPIO DE MACUSPANA
1270

RECIBO
Bueno por: \$15,871.63
Macuspana, Tabasco A viernes, 15 de diciembre de 2017

AYUNTAMIENTO
MACUSPANA
2016 - 2018

Recibí de la Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspana la cantidad de: \$15,871.63 (QUINCE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 63/100 M.N.), correspondiente pago de QUINCENA 23 del 01/12/2017 al 15/12/2017.

Concepto	Importe
COMPENSACION	\$20,080.48
ISR	\$4,208.85
TOTAL	\$15,871.63

000018

Resibí

PRESIDENTE DEL H. AYTTM
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01-P005-001

11674

Por todo lo anterior, resultan **fundados** los argumentos de agravio señalados con los incisos **a), b), c) y d)**, ya que la Sala instructora no cuantificó de manera correcta las cantidades obrantes en los oficios exhibidos, al considerarlas de manera mensual, cuando en realidad son montos quincenales, lo que ocasionó un perjuicio a la actora hoy recurrente, al resultar una cantidad menor a la que en realidad le corresponde por concepto de compensación, por el periodo del quince de junio de dos mil diecisiete al cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, de los recibos de pago insertados previamente, se advierte que la cantidad pagada por concepto de compensación al Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, fue de **\$14,032.00 (catorce mil treinta y dos pesos M.N.)** menos la deducción del Impuesto Sobre la Renta, dando un total pagado de **\$11,500.35 (once mil quinientos pesos 35/100 M.N.)**, en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, a partir del mes de octubre, se observa de dichos recibos que la cantidad pagada aumentó, misma que consta de **\$20,080.48 (veinte mil ochenta pesos 48/100 M.N.)** menos la deducción del Impuesto Sobre la Renta, resultando una cantidad total de **\$15,871.63 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 63/100 M.N.)**, y que dicha cantidad se mantuvo en los recibos subsecuentes como cantidad pagada por concepto de compensación.

Por lo anterior, deviene **fundado** el argumento de agravio señalado con el inciso **h)**, donde la actora refiere que le perjudica que la Sala de origen tomara en cuenta únicamente la cantidad de **\$11,500.35 (once mil quinientos pesos 35/100 M.N.)**, cuando a partir del mes de octubre dicha cantidad sufrió un aumento, mismo que no le fue reconocido al momento de cuantificar el monto total a pagar por parte de la autoridad demandada; circunstancia que este Pleno considera debe tomarse en cuenta al momento de cuantificar la cantidad que se le adeuda a la actora.

Ahora bien, respecto a los agravios señalados con los incisos **f)**, **g)**, **i)**, **j)**, **k)** y **l)**, por medio de los cuales, en síntesis, la actora aduce que la Sala fue errada en determinar improcedentes las prestaciones y cantidades que reclama en su planilla de liquidación de sentencia, por no haber exhibido los recibos de pago donde las acredite, siendo que la carga de la prueba recae en la parte actora, y asimismo, que no tomó en cuenta los tabuladores de remuneraciones correspondientes a los periodos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, donde se indica que el máximo a pagar de manera mensual por concepto de compensación es de \$70,000.00 (setenta mil pesos), cantidad que no es rebasada por los montos que afirma, le corresponden, y únicamente resolvió basándose en los recibos de pago anexos al informe rendido por el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, pues si bien, no exhibió recibos de pago, lo cierto es que no cuenta con ellos porque no le fueron pagadas dichas cantidades, por lo que dichos recibos no pueden existir, y que para tales efectos solicitó el informe de autoridad donde se exhibieron los recibos de pago de sus homólogos, además, que las cantidades aducidas en su planilla de liquidación no fueron controvertidas por la autoridad demandada, por lo que lo procedente era condenar al pago de las mismas; todos resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Resulta conveniente señalar el contenido de los artículos 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o

defensas. **A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.**”

“Artículo 240.- Carga de la prueba. **Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones,** así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, **si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que las partes en el juicio tienen la carga procesal de probar los hechos que constituyen su acción o excepción, según corresponda, así como aquellos hechos cuyos efectos jurídicos le favorezcan, y que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Por lo anterior, este Pleno comparte lo resuelto por la Sala *a quo* al considerar que a la actora le correspondía la carga de la prueba respecto a los montos y a las prestaciones extralegales que aduce, toda vez que estaba obligada a justificar lo que reclamaba, máxime que como una de las partes en el juicio, estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen; por lo que resulta inexacto lo que manifiesta la recurrente en relación a que la Sala omitió analizar los tabuladores de sueldos y salarios del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, para determinar qué montos le correspondían, ya que son un hecho notorio, así como que los Periódicos Oficiales son obligatorios para todas las autoridades del Estado y sus municipios.

Se dice lo anterior, ya que lo cierto es que los hechos notorios son la facultad jurisdiccional de los juzgadores para invocarlos cuando considere que resultan aplicables al caso en concreto por guardar cierta relación con el mismo, no así para constituir una prueba no ofrecida para demostrar las pretensiones de la actora, pues esa facultad no puede llegar a ese extremo, ya que de hacerlo, se violentarían los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria, al alterar la distribución de las cargas probatorias.

Robustece lo anterior las Tesis Jurisprudencial y Aislada **VI.3o.A. J/38 y I.3o.C.102 K**, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomos XX y XXXIII, septiembre de dos mil cuatro y febrero de dos mil once, registros 180515 y 162821, páginas 1666 y 2333, respectivamente, que son del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

18

“HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes. Tal es el caso de las sentencias que emite la autoridad judicial federal en los juicios de amparo que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal que no debe aplicar cuando se actualiza la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que consiste en analizar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen y el hecho notorio respecto del cual se alegue, ya sea en el juicio de amparo biinstancial o en la revisión de la sentencia ahí dictada que en su caso se recurra, que debió ser invocado por el Juez de Distrito, tiene por objeto probar la legalidad de la referida sentencia o aspectos que debieron formar parte de la litis del juicio natural y probarse en esa oportunidad con las actuaciones y sentencias que se hayan dictado en los diversos juicios de amparo relacionados con el juicio principal en el que se emitió la resolución reclamada. La controversia de origen quedaría alterada si bajo el supuesto del hecho notorio, el Juez de amparo tuviera que analizar la legalidad del acto con el contenido de diversas ejecutorias dictadas en los juicios de garantías que se afirma, se tramitaron ante el mismo juzgador. Además, no debe pasar por alto que el hecho notorio del que dicha autoridad tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, no constituye un derecho de las partes dentro del procedimiento del

juicio de amparo, porque es claro lo que señala el citado numeral 78 de la ley de la materia, concerniente a que el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, no pueden admitirse ni tomarse en consideración en el juicio de garantías o en la revisión pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ni aquellas que no sean de las consideradas necesarias para la resolución del juicio de amparo, menos aún cuando las pruebas de que se trate el recurrente las exhiba hasta la revisión sin haberlas ofrecido en la audiencia constitucional.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, máxime que la actora a través de su planilla de liquidación de sentencia requirió a la Sala de origen para que solicitara al Director de Finanzas del ayuntamiento demandado, informara sobre los montos percibidos por los restantes Regidores que conformaban el Cabildo de Macuspana, Tabasco, en la misma administración que ella – dos mil dieciséis al dos mil dieciocho-, para efectos de allegar a la resolutoria de elementos que le proporcionaran certeza jurídica al momento de cuantificar los montos a los que tiene derecho, y en efecto, en los autos principales obran diversos recibos de pagos, aportados por las autoridad requerida en su informe, siendo estos los idóneos para establecer los montos y las prestaciones que le corresponden por derecho a la parte actora, sin embargo, conforme al **principio de la carga de la prueba**, sólo se acreditaron algunas de ellas, no así las extraordinarias que dice la actora, ello con base en los recibos de pago correspondientes a las quincenas del quince de julio al treinta y uno de agosto, treinta de septiembre al quince de noviembre y al quince de diciembre, todos del dos mil diecisiete, por concepto de compensación menos la deducción de Impuesto Sobre la Renta, documentales que han quedado transcritas y analizadas previamente, **cuyo análisis se solicita se tenga por aquí reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones.**

19

No es óbice a lo anterior que la apelante manifieste que los montos que aduce no incumplen con la variabilidad de los montos estipulados en los tabuladores, que los Periódicos Oficiales son obligatorios para todas las autoridades del Estado y sus municipios, que en dichos tabuladores se precisa que el ayuntamiento podrá determinar bonos y compensaciones trimestrales de manera extraordinaria, contemplando su amortización, y que la autoridad demandada no negó la existencia de dichas prestaciones por lo que debió condenarse a su pago, ya que si bien los tabuladores estipulan que los servidores públicos percibirán las remuneraciones que se determinen en ellos mismos, no

implica necesariamente, que la actora percibiera todas y cada una de las ahí establecidas, con los montos aducidos, según su categoría, máxime si se trata de alguna prestación extralegal.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada VI.2o.T. J/4 y III.2o.T.8 L (11a.), emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y undécima épocas, tomo XVI, página 1171, julio de dos mil dos y cuatro marzo de dos mil veintidós, registros 2024252 y 186485, que son del contenido siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquella y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de

pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.”

Para mayor claridad, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como los considerandos Tercero y Cuarto del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal dos mil diecisiete, que establecen lo siguiente:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

“Artículo 15. Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.”

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 2017

“Considerandos

(...)

Tercero: Que el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que es facultad de la Secretaría de Administración emitir el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y extraordinarias las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

Cuarto. Que con la citada normatividad, se pretende alcanzar una mayor transparencia y rendición de cuentas respecto al sistema de remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como facilitar la comprensión de los diferentes elementos y conceptos que se utilizan en la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, entre otras percepciones de los servidores públicos.

(...)”

De lo transcrito se obtiene que los multicitados tabuladores contemplan los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos, por lo que cada ente público, respetando los rangos ahí establecidos, deberá determinar las prestaciones que le corresponden según su categoría y en relación con sus conocimientos, experiencias y resultados. Respecto al manual de percepciones de los servidores públicos, éste contendrá el tabulador de prestaciones ordinarias y extraordinarias, y la reglas para su aplicación, es decir, para ciertas prestaciones contempladas en el nivel de la actora, se necesita que se cumplan con ciertos requisitos para que sea procedente su pago; de ahí lo imprescindible de que la actora probara que tenía derecho a las prestaciones extraordinarias que manifiesta la Sala no cuantificó; siendo la finalidad de dichos tabuladores, limitar los sueldos y prestaciones que deben percibir los servidores públicos, sin que dichos montos deban aplicarse estrictamente, pues su objeto es transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tenga acceso a esos datos.

22

Sirve como apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada **I.13o.T.214 L.**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, página 1388, respectivamente, que es del rubro y texto siguiente:

“SUELDOS Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES PREVISTOS EN EL ACUERDO QUE ADICIONA EL MANUAL DE SUELDOS Y PRESTACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS ENTIDADES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CUBRIRLOS CONFORME A LOS MONTOS MÁXIMOS PREVISTOS EN LA RELACIÓN CONTENIDA EN DICHO ACUERDO. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 43 y séptimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000 se concluye que la razón fundamental por la que el 28 de enero de 2000 se emitió el Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal fue, por una parte, limitar los sueldos y prestaciones que debían percibir, como máximo, los servidores públicos de mando de las dependencias y organismos desconcentrados de la administración pública federal regidos por cualquiera de los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por la otra, circunscribir el gasto público autorizado para dicha anualidad, sin que pudiera rebasarse el monto máximo previsto para cada entidad de acuerdo con los tabuladores expedidos para saber los sueldos de los funcionarios públicos y empleados de las entidades que en él se precisan; pero no tiene la finalidad de que tales montos deban aplicarse estrictamente, toda vez que en tratándose de trabajadores regidos por el apartado A del referido precepto constitucional, sus emolumentos se establecen conforme a la Ley Federal del Trabajo, los contratos-ley, y contratos colectivos e individuales de trabajo. En ese entendido,

el acuerdo que adiciona dicho manual, publicado en el citado medio de difusión oficial el 30 de noviembre de 2000, esgrime dos cuestiones que justifican su emisión: primero, la de poner un tope al gasto de cada entidad en cuanto a los salarios y percepciones que deben percibir sus trabajadores, lo que significa que puede pactarse un salario inferior al establecido en el tabulador o la relación correspondiente, pero nunca rebasarlo; y, segundo, que la relación prevista para los empleados que se rigen por el apartado A, o los tabuladores para los del apartado B del aludido precepto de la Carta Magna, fueron emitidos, por un lado, para transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tuviera acceso a esos datos; y por el otro, para que pudiera auditarse y determinarse a la entidad u organismo que no cumpliera con ese límite; en tal virtud, es inexacto que la relación inmersa en el indicado acuerdo, en la que se contienen los montos que deben cubrirse a cada empleado, tenga el alcance de constreñir a las dependencias de la administración pública federal a aplicarlos a efecto de cubrir los sueldos y prestaciones de los servidores públicos.”

Tampoco es óbice de lo anterior, que la actora manifieste que no cuenta con los recibos de pago para acreditar los montos y prestaciones aducidos, ya que precisamente la sanción que le aplicaron fue la suspensión del pago por dichos conceptos, por lo que los recibos de pago no existen por dichos conceptos, pues como ya quedó analizado con anterioridad, en los autos principales obran diversos recibos de pagos, aportados por las autoridad requerida en su informe, el cual la misma actora afirma, requirió como prueba para aportar más elementos para la cuantificación de sus prestaciones, siendo estos los idóneos para establecer los montos y las prestaciones que le corresponden por derecho a la parte actora.

23

En ese sentido, este órgano colegiado determina que si bien la actora solicita una serie de prestaciones por las que manifiesta es procedente condenar al pago a la autoridad, es de indicarse que **no cumplió** con la carga probatoria de demostrar que efectivamente por la realización de sus servicios, percibía **todas y cada** una de las percepciones que reclama, esto de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia⁵, por lo que no procede cuantificar el monto que se le adeuda por las prestaciones que indica y por los montos que aduce en su planilla de liquidación de sentencia. De ahí lo **infundado** de sus argumentos de agravio señalados con los incisos **f), g), i), j), k) y l).**

⁵ “Artículo 240.- Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

De ahí que sean, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** lo argumentos de agravio del recurrente, para **revocar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**, por lo que **se ordena** a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia interlocutoria a través de la cual:

- a) Cuantifique nuevamente los montos a los cuales tiene derecho la actora, de manera quincenal, únicamente por concepto de **compensación** que le fue retenida ilegalmente por parte de la autoridad demandada Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por el periodo comprendido a partir del uno de junio de dos mil diecisiete, por ser la fecha en que le comenzaron a retener sus compensaciones, hasta el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**.
- b) Que para dicha cuantificación, se tomen como base los montos percibidos **de manera quincenal** en dicho periodo, por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la administración dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, mismos que constan en el informe de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, rendido por el Director de Finanzas del citado ayuntamiento, a petición de la actora, que obran de la foja 1246 a 1270, y que se digitalizaron en líneas anteriores de la presente sentencia.
- c) Que para dicha cuantificación, considere el **aumento** en el monto de la compensación percibida por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la administración dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, a partir del mes de octubre de dos mil diecisiete, como consta en los recibos de pago correspondientes, visibles a fojas 1267 a 1270, y que fueron digitalizados en líneas anteriores de la presente sentencia.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, se confiere a la Magistrada instructora de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa

⁶ **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

V.- **Se ordena** a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia interlocutoria a través de la cual:

- a) Cuantifique nuevamente los montos a los cuales tiene derecho la actora, de manera quincenal, únicamente por concepto de **compensación** que le fue retenida ilegalmente por parte de la autoridad demandada Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por el periodo comprendido a partir del uno de junio de dos mil diecisiete, por ser la fecha en que le comenzaron a retener sus compensaciones, hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.
- b) Que para dicha cuantificación, se tomen como base los montos percibidos de manera quincenal en dicho periodo, por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la administración dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, mismos que constan en el informe de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, rendido por el Director de Finanzas del citado ayuntamiento, a petición de la actora, que obran de la foja 1246 a 1270, y que se digitalizaron en líneas anteriores de la presente sentencia.

- c) Que para dicha cuantificación, considere el **aumento** en el monto de la compensación percibida por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la administración dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, a partir del mes de octubre de dos mil diecisiete, como consta en los recibos de pago correspondientes, visibles a fojas 1267 a 1270, y que fueron digitalizados en líneas anteriores de la presente sentencia.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada instructora de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, un plazo de **tres días** hábiles, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-119/2022-P-1** y del juicio **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

26

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Tercera Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-119/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”